JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAURICIO - HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
ASUNTO	DECRETA ACUMULACION DE PROCESOS
AUTO	1040
ESTADO	108 DEL 21 DE JULIO DE 2021

ANTECEDENTES

Entra el despacho a decidir, sobre la solicitud de acumulación presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicada el 30 de agosto de 2019 (fls. 162 – 164), del proceso de Reparación Directa promovido por DORALICE HERNÁNDEZ GONZÁLES Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (radicado 17001-33-39-005-2018-00027-00), que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la figura de la acumulación de procesos, el artículo 306 del CPACA remite a las normas civiles que desarrollan el tema, de acuerdo a lo anterior, los artículos 148 a 150 del CGP, respecto a la acumulación de procesos, consagran:

> "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
>
> Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Con el fin de resolver la procedencia de la solicitud de acumulación, a través de la secretaría del Despacho se dispuso verificar el estado del proceso 17001-33-39-005-2018-00027-00 en el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ante lo cual se revisó el expediente digital mediante el aplicativo Onedrive y se pudo verificar que mediante providencia del 29 de junio de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales resolvió los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas y fijo audiencia inicial para el día 5 de agosto de 2021 a partir de las 8:30 a.m.

De conformidad con el numeral 3 de la norma en cita, se indica que la acumulación **procede** hasta antes de señalarse fecha y hora para la

audiencia inicial, lo que significa que en el caso que nos ocupa no es posible decretar la acumulación de los procesos, toda vez que en el proceso que se pretende acumular (17001-33-39-005-2018-00027-00) se programó fecha para adelantar audiencia inicial.

Si bien la solicitud se presentó antes de la fijación de la fecha indicada, para el momento en el que ella se va a resolver ya la audiencia incial fue citada por el otro despacho judicial y por ende este servidor considera que no es procedente decretar la acumulación de la Reparación Directa promovida por DORALICE HERNÁNDEZ GONZÁLES Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (radicado 17001-33-39-005-2018-00027-00), que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales al proceso de la referencia (17001-33-33-001-2019-00066-00).

En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

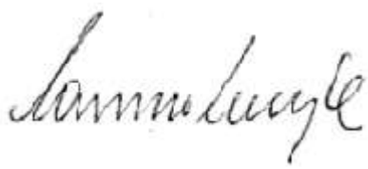

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

PAHD

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8190f8d04e8eb6b3dc3e03fca99dcdf9d6db882c55e1926866521652909be8f0
Documento generado en 19/07/2021 05:24:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica